



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2022 00096 00	Ordinario	MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ	ALFONSO GOMEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - REQUIERE	12/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00124 00	Ordinario	RAMIRO DIAZ MUÑOZ	URBANAS S.A.	Auto Rechaza Demanda PERTENENCIA	12/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00306 00	Verbal	MELSI MURCIA DE QUESADA	ALFONSO QUESADA ANAYA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - SIMULACION - INADMITE	12/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00324 00	Ordinario	ISABEL JAIMES	RAMIRO DIAZ MUÑOZ	Auto Niega Solicitud	12/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00334 00	Ordinario	JAZMIN SKIRLEY TIQUE OREJUELA	JAIME GARRIDO SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - NULIDAD CONTRATO - INADMITE	12/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00699 00	Ordinario	CRISTOBAL GARCIA CORREDOR	ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO- ASOVICOFU	Auto Rechaza Demanda PERTENENCIA	12/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00715 00	Ordinario	CARLINA SAAVEDRA RODRIGUEZ	FABIO CARDENAS VALENCIA	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO	12/03/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00756 00	Ordinario	LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO	ROSALBA CASTELLANOS MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda VERBAL SUMARIO - RESPONSAB EXTRA	12/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00040 00	Verbal	WILSON RUEDA	MISAEEL MAYORGA	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO	12/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00086 00	Verbal	LINETT MARIA SUAREZ BUITRAGO	HENRY FLOREZ CARREÑO	Auto inadmite demanda DIVISORIO	12/03/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00092 00	Verbal Sumario	AMPARO PINILLA DE ORTEGA	LUDY YANETH POCHE ARDILA	Auto inadmite demanda RESTITUCION INMUEBLE	12/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leydi Carolina Alvarado Nariño
Demandado	Rosalba Castellanos Martínez
Asunto	Auto Rechaza
Radicado	683074003001-2022-00756-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 20 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, el cual feneció en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b86c7fd6a347a60ce5193a4b1a8c29c8e19ec65addb64f810171b2780a3158b**

Documento generado en 12/03/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio
Demandante	Wilson Rueda
Demandado	Elber Castillo Barrera y Otros
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-000-40-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Reivindicatoria, promovida por Wilson Rueda, en contra de Elber Castillo Barrera, Dagoberto Durán Barón, Misael Mayorga y personas indeterminadas.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía, consagrado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar a la parte demandada notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que tiene el término de veinte (10) días para contestar la acción deprecada.
4. Previo a que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91ac1ecb04e6ce47dd35fab76e1790acbdabe64ea953533b48a48daf969d8e**

Documento generado en 12/03/2024 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de División Material Mayor Cuantía
Demandante	Linnet María Suarez Buitrago
Demandado	Henry Flórez Carreño
Asunto	Auto Rechazo
Radicado	68307-4003-005-2024-00086-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que si lo solicitado es la venta en pública subasta o la división del inmueble, lo cual deberá dejarlo totalmente claro en hechos y pretensiones invocadas.
 - Allegar poder otorgado a la abogada Viviana Patricia Vega Gómez, como quiera que no obra en el expediente.
 - Indicar la procedencia de los correos electrónicos de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6414709af32d4c0d03f54c90f76f28eb4399818c85c7ce7ef31cca293b7276**

Documento generado en 12/03/2024 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Amparo Pinilla Ortega
Demandado	Débora Cubillos Navas y Ludy Yaneth Poches
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	68307-4003-005-2024-00092-00

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclarar las pretensiones de la demanda, referente a discriminar claramente los valores debidos por cánones de arrendamiento, indicando valor y año causado, así como si a la presente persiste el mismo valor del canon o si presenta una variación cada año.
 - 1.4 Allegar documento idóneo que acredite los linderos del inmueble.
 - 1.7 Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los eventuales perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871563268c186990fcea2f1fb31d0970688b47cfb9711e80c2572f13e1ccb59**

Documento generado en 12/03/2024 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Miguel Ángel Figueroa Gómez
Demandado	Alfonso Gómez y personas Indeterminadas
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074003002-2022-00096-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Miguel Ángel Figueroa Gómez, contra Alfonso Gómez y personas Indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente, dispuso en auto del 26 de mayo de 2022, dispuso:

« PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble identificado con el numero predial 6830700000070074000, ubicado en el Municipio de GIRÓN, VEREDA PALOGORDO, URBANIZACIÓN EL PORVENIR, adelantada por MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ en contra de ALFONSO GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho en el inmueble materia de Litis.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALFONSO GOMEZ COMOTAMBIÉN DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el numero predial 6830700000070074000, ubicado en el Municipio de GIRÓN, VEREDA PALOGORDO, URBANIZACIÓN EL PORVENIR de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a las personas dejadas en el ordinal anterior. Efectúese por secretaría la inclusión de los datos en la página nacional de la Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada e indeterminados del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE la instalación de una valla con las formalidades señaladas en el art. 375 del CGP, esto es, una valla de dimensión no interior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio en litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este juzgado; b) El nombre de la demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación de este proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. La valla



deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (...). SEPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, informándoles la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P ».

Sin embargo, se advierte que no se ha allegado las fotografías de la valla, así como tampoco, la inclusión de los emplazados en el registro Nacional de Emplazados o la certificación del envío de los oficios a las entidades «SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA».

Así las cosas, se requerirá al demandante para que dé cumplimiento a los numerales quinto y séptimo del auto en cita, informando a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si procedió conforme, y allegando en todo caso las resultas pertinentes de lo indicado.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 26 de mayo de 2022, esto es conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 que para entonces regía en las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, adelantado por Miguel Ángel Figueroa Gómez contra Alfonso Gómez y personas Indeterminadas.
2. **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:
 - Allegue las fotos de la valla sobre el predio objeto de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
 - Informe a este despacho si envió comunicación del auto de fecha 26 de mayo de 2022, a las entidades descritas en la parte motiva.
3. Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 26 de mayo de 2022, esto es, conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020 que para entonces regía en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee268ec45184767daa764f35369cea8b45241692cd692c3167a99c495cd952**

Documento generado en 12/03/2024 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Sandra Milena Jaimes Díaz- Emilce Díaz Muñoz Isabel Jaimes - Ofelia Díaz Muñoz Y Ramiro Díaz Muñoz
Demandado	Urbanizadora David Puyana S.A En Reorganización
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00124-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que, a través de auto calendado el pasado 16 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, y se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte interesada allegó escrito tendiente a subsanar; no obstante, de la revisión de la misma, no se observa que se encuentre acreditado lo siguiente:

« *Allegar certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión del cual hace parte el terreno objeto de la reclamación, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.*».

Frente al punto, el apoderado del demandante manifestó que, a través de derecho de petición, solicitó el certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión y allegó copia de ello. Sin embargo, tal actuar no es suficiente para admitir este asunto judicial, comoquiera que, finalmente, el documento que exige la ley para dar inicio a este tipo de asuntos judiciales no se allegó, sin que el tiempo estimado de la entidad para expedir el mismo sea justificación para que el Juzgado enerve aquella exigencia legal y proceda a admitir el asunto. Tal cosa no es posible, so pena de desconocer el término del que habla la norma de cinco días para subsanar, máxime cuando el togado debió solicitar con anticipación, en virtud de los deberes que le asisten, así como aquél contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

Nótese que, de la lectura de la demanda y sus anexos, se evidencia una serie de registros de matrículas de predios colindantes, del cual el actor pretende tener a un tercero por posesión de mala fe y actos púerturbadores en el de mayor extensión, sin que sea dilucidada totalmente el área de terreno que reclaman los demandantes y que, se dice, posee el tercero.

Lo anterior es indispensable y exigible en la misma ley, pues el artículo 375 del G.G.P. exige dicho certificado para no desconocer titulares de derechos reales y que puedan hacer valer sus derechos dentro de las presentes actuaciones.

Por lo anterior, no es posible que este despacho prorrogue, a favor del actor, el término para subsanar la demanda, ni admita la misma, toda vez que es fundamental tener total certeza de las partes que deben intervenir en el presente proceso.



En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba2446a45d3780c4c1befef3d9b309ad9fdf7820181e3459f3032709adf395**

Documento generado en 12/03/2024 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de simulación de contrato – mínima cuantía
Demandante	Gerardo Quesada Murcia y otros
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Quesada Anaya (QEPD) y otro
Asunto	Auto Avoca e Inadmitite
Radicado	683074003001-2022-00306-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de simulación de contrato, adelantado por Gerardo Quesada Murcia y otros, contra Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Quesada Anaya (QEPD) y otro.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Sumario Nulidad De Contrato Mínima Cuantía, adelantado por Gerardo Quesada Murcia y otros contra Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Quesada Anaya (QEPD) y otro.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.3 Especificar a cuáles perjuicios se refiere en la pretensión tercera y, si es del caso, realizar el respectivo juramento estimatorio.
 - 2.4 Previo a que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3dce6b935908340b42dfcec0a5981cfc8ee292d535539b8568b153104bd1**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Perturbación A La Posesión Y/O Despojo De La Posesión Material
Demandante	Sandra Milena Jaimes Díaz y Otros
Demandado	Hermógenes Abril Morales y otro
Asunto	Auto Insta Demandante
Radicado	683074003-002-2022-00324-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que obra memorial del togado demandante, solicitando que le envíen el enlace del expediente, y se aclare el auto de fecha 21 de febrero de 2024¹, como quiera que, argumenta, el demandado que otorgó poder es Alex Edgardo Abril Baraja, y no Hermógenes Abril Morales, razón por la que alega que no es viable atender el requerimiento allí efectuado.

Sin embargo, lo anterior no es procedente, como quiera que obra en el proceso manifestación del abogado Juan Carlos Serrano Luna, como togado de Hermógenes Abril Morales, solicitando notificación de las presentes actuaciones²:

018PoderDemandado.pdf

Señor:
Juez Quinto Civil Municipal de Girón - Santander
j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	2022 - 00324 - 00
Proceso	Verbal - Acción Posesoria
Demandante	Sandra Milena Jaimes Díaz, Emilce Díaz Muñoz, Rodrigo Díaz Muñoz, Ofelia Díaz Muñoz, Isabel Jaimes Y Ramiro Díaz Muñoz
Demandado	Hermógenes Abril Morales y Alex Edgardo Abril Barajas.
Poder para Notificarse y presentare la debida Contestación de la Demanda	

Asunto: Allego poder y solicito el link del expediente digital

Juan Carlos Serrano Luna, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 111.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.269.019 expedida en Bucaramanga, recibo notificaciones en el correo legal_serrano@hotmail.com; actuando con las facultades conferidas en el poder a mi conferido por **Hermógenes Abril Morales**, varón, mayor de edad, domiciliado en Girón - Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.684.440 de Málaga, recibo notificaciones en electrónicas al correo mbucaramanga@gmail.com; con el presente escrito allego al despacho el poder a mi conferido por el demandado, solicitando al despacho efectuar por intermedio mío la notificación de la demanda y por consiguiente compartir el link del expediente digital.

De la Señora Juez,

Con Respeto y consideración;

Juan Carlos Serrano Luna
T.P. No. 111.857. C.S. de la 1
C.C. No. 91.269.019 de

Seguido a ello, a dicho togado se le notificó la demanda y sus anexos en representación de la pasiva Abril Morales:

¹ Archivo PDF 022, C1.

² Archivo PDF 017, C1



12/2/24, 16:28

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón - Outlook

RE: Radicado 2022 - 00324 - 00 Proceso Verbal - Acción Posesoria Demandante Sandra Milena Jaimes Diaz, Emilce Diaz Muñoz, Rodrigo Diaz Muñoz, Ofelia Diaz Muñoz, Isabel Jaimes Y Ramiro Diaz Muñoz Demandado Hermógenes Abril Morales y Alex Edgardo Abril...

Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón <j05cmpalgiro@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/02/2024 16:03
Paralegal_serrano <legal_serrano@hotmail.com>
Señor HERMOGENES ABRIL MORALES y JUAN CARLOS SERRANO LUNA:

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y teniendo en cuenta el poder allegado, me permito notificarlo del auto de fecha 21 de julio de 2022, proferido dentro del radicado 683074003002-2022-00324-00, que admitió la demanda Posesoria instaurada por SANDRA MILENA JAIMES DIAZ, EMILCE DIAZ MUÑOZ, RODRIGO DIAZ MUÑOZ, OFELIA DIAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES Y RAMIRO DIAZ MUÑOZ contra HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida dos días después del recibo de este e-mail y comenzará a correr el término de traslado.

Para surtir el traslado, remito el link del expediente digital.

[68307400300220220032400claudiaok](#)

Atentamente:



Juzgado 5 Civil Municipal de Girón
Dirección: Carrera 25 # 31 - 50 - Centro Histórico
Celular: 3157944285

De: Juan Carlos Serrano Luna <legal_serrano@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 15:24
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón <j05cmpalgiro@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mbucaramanga@gmail.com <mbucaramanga@gmail.com>
Asunto: Radicado 2022 - 00324 - 00 Proceso Verbal - Acción Posesoria Demandante Sandra Milena Jaimes Diaz, Emilce Diaz Muñoz, Rodrigo Diaz Muñoz, Ofelia Diaz Muñoz, Isabel Jaimes Y Ramiro Diaz Muñoz Demandado Hermógenes Abril Morales y Alex Edgardo Abril Baraja

Buenas tardes, adjunto memorial en formato PDF, con destino al radicado de la referencia. Con poder y solicitud del link, del expediente digital.

Por tal motivo, este estrado insta al togado demandante, para que dé cumplimiento al proveído del 21 de febrero de los corrientes.

De otra parte, se tiene que la notificación al señor HERMOGENES ABRIL MORALES se surtió, de forma personal, mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2024, es decir, los términos comenzaron a correr el 15 de febrero siguiente y, el pasado 26 de febrero hogaño, se recibió la contestación de aquél demandado, de la cual se correrá traslado en el respectivo momento procesal.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **No acceder** a lo solicitado por el actor en el escrito allegado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
2. **Instar** al demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de febrero de 2024. Envíese por secretaría al actor el enlace del expediente.
3. **Tener por contestada** la demanda por la parte demandada Hermógenes Abril Morales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548b3d8998b9905b66fceb95c0ec96591b8313e888681b3108427d41088a**

Documento generado en 12/03/2024 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Nulidad De Contrato Mínima Cuantía
Demandante	Jazmín Skirley Tique Orejuela
Demandado	Jaime Garrido Sánchez
Asunto	Auto Avoca e Inadmitir
Radicado	683074003001-2022-00334-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario Nulidad De Contrato Mínima Cuantía, adelantado por Jazmín Skirley Tique Orejuela, contra Jaime Garrido Sánchez.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Sumario Nulidad De Contrato Mínima Cuantía, adelantado por Jazmín Skirley Tique Orejuela contra Jaime Garrido Sánchez.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Indicar el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de nulidad promesa de compraventa de un bien inmueble núm. 300-375320.
 - 2.3 Especificar a qué concepto se refiere la suma pretendida en la pretensión segunda y tercera.
 - 2.4 Realizar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.
 - 2.5 Allegar el acta completa y consecutiva de la conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, conforme lo indica la ley 640 de 2001 en concordancia con la ley 2220 de 2022, como quiera que lo allegado no es plenamente corroborable, como quiera que en la primera hoja del acta de conciliación, se advierte la fecha del 20



de mayo de 2021¹, núm. 02504 y en su encabezado indica 11/06/2020, fecha del 20 de mayo, para la cual la conciliadora de turno se constituyó en audiencia, indicando las partes y pruebas, sin lugar a más detalles. No obstante, en la segunda hoja de dicha acta, se observa que señalan otra fecha distinta, esto es el 13 de mayo sin pronunciamiento de año, en la que mencionan que el extremo pasivo Jaime Garrido Sanchez, no se hizo presente y, por ende, dan lugar a los 3 días para justificación de su inasistencia; sin que medien firmas de dicha audiencia, tan solo en párrafo aparte se indica que cumplido el término anterior se tiene como fracasada dicha audiencia de conciliación y firma la conciliadora.

2.6 Informar la procedencia del correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6339c784d16ca6b3ac310374f8756792793bbcef66ec578ea22ed71767794**

Documento generado en 12/03/2024 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 02, Pág.36, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativa de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Cristóbal García Corredor
Demandado	Asovicofu
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00699-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que, a través de auto calendado el pasado 20 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal .

La parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar; no obstante, de la revisión de la misma, no se observa que se encuentre acreditado lo siguiente:

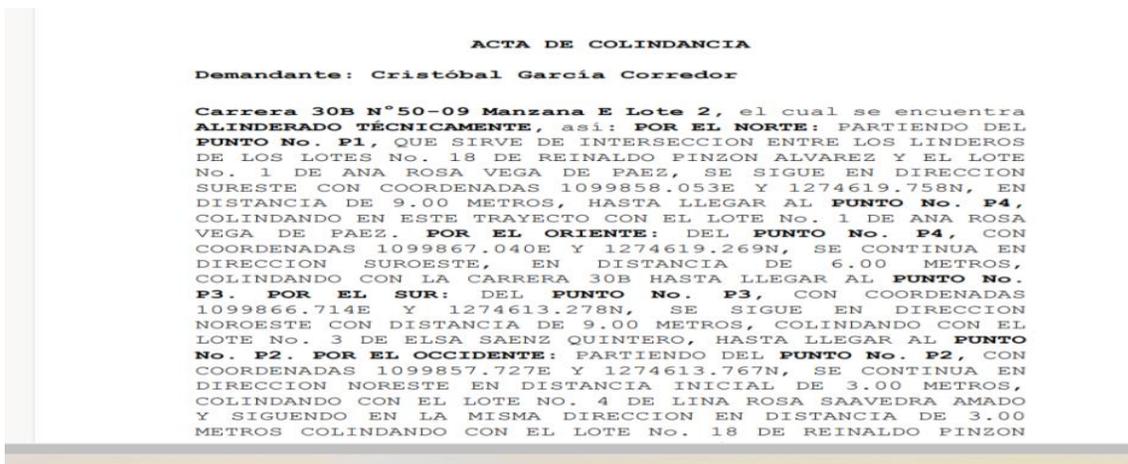
« 2.1 Aclarar los hechos 1,2 14-16 de la demanda, referentes a la posesión que ha venido presuntamente ejerciendo sobre el predio identificado con núm. 300130150, como quiera que argumenta que pertenece a otro de mayor extensión, sin que se tenga certeza la delimitación del mismo respecto al que pretender usucapir, pues no es claro la expresión del « 0.058%» equivalente al área de 54mt² del área de mayor extensión, no siendo posible corroborar dichos linderos en el área total del predio mayor».

El actor respondió lo siguiente:

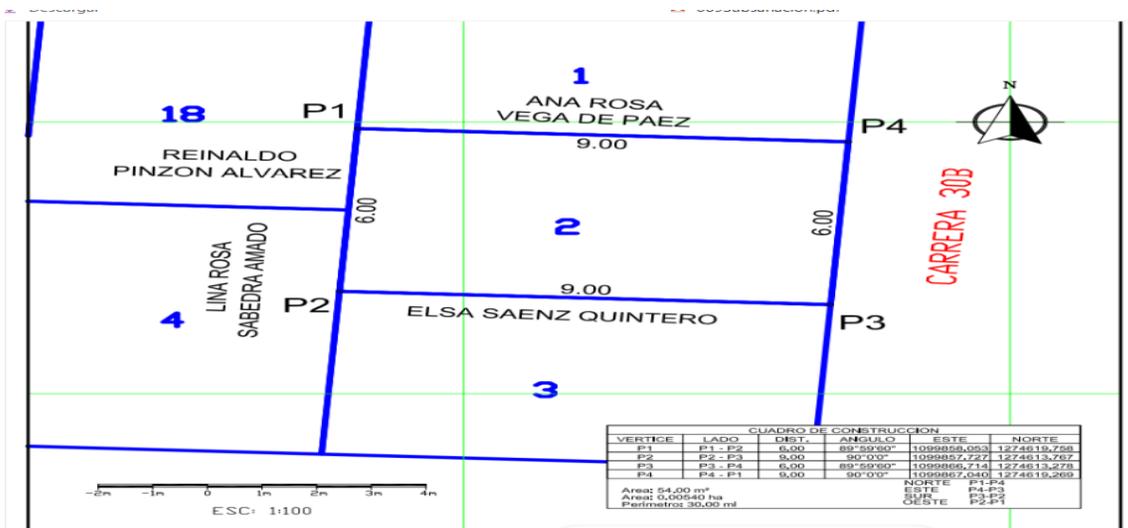
« Respecto al numeral 1 y 2 del acápite los hechos: Le asiste razón al despacho al concluir que no es claro la expresión 0.058% que equivale al área de 54 mts², por tal razón, subsano el numeral tercero del acápite los hechos de la presente acción en el sentido que la CUOTA PARTE negociado por el señor Cristóbal García Corredor EQUIVALE AL 0.058% DEL 100% DEL LOTE DE TERRENO DETERMINADO COMO LOTE NUMERO DOS (02) localizado en el costado sur del lote de mayor extensión del cual formó parte, predio rural denominado LA PALMITA, LA HONDA Y EL CARRIZAL, situado en jurisdicción del municipio de Girón. Según escritura pública 1.397 de fecha 15 de agosto de 2012, de la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca. A su vez aclaro, que el lote que se pretende usucapir, esto es, el 0.058% se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión adquirido por la Asociación de Vivienda de Santander Construyendo Futuro "ASOVICOFU", a la firma Hernández Gómez Constructora S.A. sigla HG Constructora S.A, como se explicó anteriormente; predio de naturaleza privada, y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N°300-130.150, con una cabida de 92.400 mts² y delimitado como aparece en el hecho segundo del libelo demandatario y cuyo plano del lote de mayor extensión se registró al folio 385 y el plano y redacción técnica de linderos del predio a usucapir a los folios 83 y 84 que adjunto a la presente subsanación. Finalmente, debo aclarar que del predio de mayor extensión (92.400 mts²), se reservaron áreas suficientes para cumplir con la normatividad vigente –áreas de cesión y demás- de conformidad con la Ley 9 de 1989 y decreto 1077 de 2015 y normas concomitantes, lo que permitió la legalización por el municipio de Girón del asentamiento humano hoy barrio Mirador de San Juan ».



De lo expuesto, se encuentra que el actor, frente al punto uno de la delimitación de la franja de terreno a usucapir, no lo aclaró, como quiera que indicó que constituye «0.058% DEL 100% DEL LOTE DE TERRENO DETERMINADO COMO LOTE NUMERO DOS (02)». Es decir, que el predio de mayor extensión de (92.400 mts²) presenta, tal como lo manifiesta en su escrito de subsanación, *áreas de cesión y demás- de conformidad con la Ley 9 de 1989 y decreto 1077 de 2015* y normas concomitantes, esto permitió la legalización por el municipio de Girón del asentamiento humano, hoy barrio Mirador de San Juan. No obstante, persiste el actor en indicar que dicho predio de mayor extensión contiene varias áreas, pero sin que se logre observar de manera clara los linderos de ese 0.058% del lote número 2. Si bien allega un acta de colindancia, en el que describe el lote número dos, lo hace en su 100%, pero no del 0.058% que es el que está reclamando en las presentes diligencias:



Además, allegó un plano de los lotes colindantes, sin que en aquellos se observe el área pretendida por el demandante, relacionando 54m² del de mayor extensión, quedando el área pretendida de los 0.058% sin ser delimitada:



En este orden de ideas, se considera que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga



procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d19bc4ce6ce156cd683e953551765fc0066fa3feca11f42e6939894a879c8d**

Documento generado en 12/03/2024 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, doce de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante	Carlina Saavedra Rodríguez
Demandado	Fabio Cárdenas Valencia
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003002-2022-00715-00

Teniendo en cuenta que el demandante allegó escrito tendiente a subsanar, y que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Reivindicatoria, promovida por Carlina Saavedra Rodríguez, en contra de Fabio Cárdenas Valencia.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía, consagrado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar a la parte demandada notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que tiene el término de diez (10) días para contestar la acción deprecada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb0e7e1cda17cb09a20c405b47693272be27807ad0eb31dfe9812603ba3db0**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>